



Resolución Ministerial

N° 016-2018-MC

Lima, 12 ENE. 2018

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la señora Lucía Santos Mendoza contra la Resolución Directoral N° 1200-2016-DDC-CUS/MC, de fecha 19 de octubre de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 026-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, de fecha 14 de agosto de 2014, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, inició procedimiento administrativo sancionador contra la señora Lucía Santos Mendoza, por la presunta comisión de la infracción prevista en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante LGPCN);

Que, con la Resolución Directoral N° 711-2016-DDC-CUS/MC, de fecha 28 de junio de 2016, emitida por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, se resolvió imponer a la administrada la sanción administrativa de demolición de la losa de concreto armado y muros laterales de la azotea, incluido el alero provisional (muros de bloqueta de una altura de 1 metro, losa ocupando un área de 36 m² aproximadamente) y como medida complementaria la ejecución de cobertura con estructura de madera y cubierta de teja cerámica en el predio ubicado en la calle principal s/n del poblado histórico de Ollantaytambo del distrito de Ollantaytambo, provincia de Urubamba y Departamento de Cusco, por estar inmersa en la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN;

Que, con la Resolución Directoral N° 1200-2016-DDC-CUS /MC de fecha 19 de octubre de 2016, se resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada contra la Resolución Directoral N° 711-2016-DDC-CUS/MC;

Que, con fecha 15 de noviembre de 2016, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1200-2016-DDC-CUS/MC, alegando lo siguiente: (i) que comunicó en forma verbal al coordinador del Parque Arqueológico de Ollantaytambo el proyecto de construcción a realizar y en mérito a ello se apersonaron en su predio para verificar la existencia de restos arqueológicos a nivel superficial; ante el visto bueno procedió al inicio de los trámites formales ante la Municipalidad Distrital de Ollantaytambo, donde personal del Ministerio de Cultura evaluaría la solicitud de la recurrente de demolición y posteriormente la de construcción, siendo que posteriormente se le otorgó la licencia de construcción N° 003-2013 en fecha 27 de marzo de 2013; (ii) que no es verdad que la recurrente haya realizado una construcción inconsulta mucho menos ha reconocido haber efectuado la ejecución de obra privada sin conocimiento ni autorización del Ministerio de Cultura ya que realizó todos los trámites ante la Municipalidad para la respectiva emisión de la Licencia de Construcción; (iii) que no se han valorado los medios probatorios ofrecidos por la recurrente, con los que demuestra su buena fe, tampoco se valoró la Resolución Directoral N° 711-2016-DDC-CUS/MC en la que se declaró fundado en parte el descargo presentado por la recurrente y luego



contravienen lo decidido y le imponen sanción de demolición, con lo que deviene en ilegal e inconstitucional; (iv) que la emisión de la licencia de construcción autorizada como obra menor, no es de responsabilidad de la recurrente por cuanto cumplió con la entrega de la documentación solicitada para su evaluación y verificación pertinente, siendo de entera responsabilidad de la Municipalidad Distrital de Ollantaytambo, ya que la construcción se realizó en todo momento con la venia del Ministerio de Cultura; (v) no puede considerarse obra inconsulta, toda vez que el Ministerio de Cultura designó delegados ad hoc, entre profesionales del mismo Ministerio y de la Municipalidad Distrital de Ollantaytambo; además el monitoreo de la obra se habría realizado por parte del coordinador del Parque Arqueológico de Ollantaytambo y la supervisión por parte de la oficina de desarrollo urbano rural y catastro de la municipalidad distrital de Ollantaytambo; (vi) que se le imputa la alteración del valor patrimonial urbanístico en mérito al Reglamento del Plan Maestro del Parque Arqueológico Nacional de Ollantaytambo, el mismo que según lo señalado por su artículo 08 está elaborado para un horizonte temporal reajutable que va desde el 2005 al 2010, por lo que no sería de aplicación para su caso en particular;

Que, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 de la referida Ley;

Que, el escrito presentado por la señora Lucía Santos Mendoza califica como un recurso de apelación, cumpliendo con los requisitos exigidos por los precitados artículos 122 y 219 de la TUO de la LPAG, por lo que corresponde su trámite y resolución respectiva;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, declara de interés social y de necesidad pública la identificación, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión de los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, mediante la Ley N° 23765 y la Resolución Directoral Nacional N° 395/INC del 13 de mayo de 2002, se declaró al Parque Arqueológico de Ollantaytambo como Patrimonio Cultural de la Nación. Asimismo, por medio de la Resolución Directoral Nacional N°988/INC del





Resolución Ministerial

N° 016-2018-MC

22 de junio de 2006, se declaró como Patrimonio Cultural de la Nación al Paisaje Cultural Arqueológico e Histórico del Valle Sagrado de los Incas;

Que, con relación a que la administrada comunicó verbalmente al coordinador del Parque Arqueológico de Ollantaytambo el proyecto de construcción a realizar y en mérito a ello se apersonaron en su predio para verificar la existencia de restos arqueológicos a nivel superficial, procediendo al inicio de los trámites formales ante la Municipalidad Distrital de Ollantaytambo, otorgándosele la Licencia de Construcción N° 003-2013 el 27 de marzo de 2013; es pertinente precisar que la licencia de construcción presentada es un documento cuya emisión corresponde a la entidad edil, la misma que no reemplaza a la autorización respectiva por parte del Ministerio de Cultura, conforme lo establece el numeral 22.1 del artículo 22 de la LGPCN incurriendo de este modo en infracción contra el Patrimonio Cultural de la Nación sancionada por el literal f) del numeral 49.1 del Artículo 49 de la LGPCN;

Que, con relación a que no es verdad que la recurrente haya realizado una construcción inconsulta y mucho menos haber reconocido la ejecución de obra privada sin conocimiento ni autorización del Ministerio de Cultura, ya que realizó todos los trámites ante la Municipalidad para la respectiva emisión de la Licencia de Construcción; es preciso señalar que la recurrente reconoció en sus escritos que la obra fue efectivamente realizada y la licencia de construcción no corresponde a la autorización que debe ser emitida por el Ministerio de Cultura para la ejecución de la obra según lo señalado por el inciso 22.1 del artículo 22 de la LGPCN, convirtiéndose así en una obra inconsulta;

Que, con respecto a que no se han valorado los medios probatorios ofrecidos por la recurrente, con los que demuestra su buena fe, ni la Resolución Directoral N° 711-2016-DDC-CUS/MC en la que se declaró fundado en parte su descargo presentado, es preciso señalar que los medios probatorios a los que hace mención la recurrente han sido materia de evaluación de conformidad a los Informes N°49-2014-MFM-AFDPC-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC e Informe Legal Final N° 010-2014-HLR-AFDPC-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC;

Que, con relación a que la emisión de la licencia de construcción, autorizada como obra menor, no es de su responsabilidad por cuanto cumplió con la entrega de la documentación solicitada para su evaluación y verificación pertinente, siendo de entera responsabilidad de la Municipalidad distrital de Ollantaytambo, más aún si la construcción la realizó en todo momento con la venia del Ministerio de Cultura; es conveniente hacer mención a que sin perjuicio del trámite de autorización seguido ante la Municipalidad, requería contar con la autorización del Ministerio de Cultura, según lo previsto en el artículo 22 de la Ley N° 28296; precisándose que era de su completa responsabilidad el conocer la diferencia sustancial respecto al metraje que se le estaba autorizando a construir, por cuanto en la solicitud presentada ante la Municipalidad de Ollantaytambo el metraje proyectado para la construcción era el doble del que posteriormente se le autorizó con la Licencia de Construcción N°003-2013, produciendo la alteración del valor patrimonial urbanístico de conjunto de la Zona Monumental del Poblado Histórico de



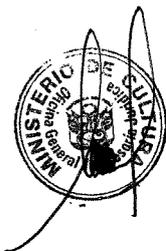
Ollantaytambo, parte conformante del Parque Arqueológico de Ollantaytambo, declarado Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con relación a que el Ministerio de Cultura no puede considerar a la obra como inconulta al designar como delegados ad hoc a profesionales del mismo Ministerio y de la Municipalidad distrital de Ollantaytambo, así como que el monitoreo de la misma fue realizado por el coordinador del Parque Arqueológico de Ollantaytambo y la supervisión por parte de la oficina de desarrollo urbano rural y catastro de la Municipalidad Distrital de Ollantaytambo; es conveniente mencionar que el inciso 22.2 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, fue modificada por la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, el 12 de julio de 2014, con lo que se evidencia que en el momento de la dación de la Licencia de Construcción, los delegados ad hoc aún no habían sido designados, ya que no se encontraba normado y, teniendo en consideración además que la mencionada licencia de construcción data del 27 de marzo de 2014, se advierte la necesidad de contar con la autorización por parte del Ministerio de Cultura, por lo que la edificación deviene en inconulta;

Que, con relación a que se le imputa la alteración del valor patrimonial urbanístico en mérito al Reglamento del Plan Maestro del Parque Arqueológico Nacional de Ollantaytambo, el mismo que según lo señalado por su artículo 08 está elaborado para un horizonte temporal reajutable que va desde el 2005 al 2010, no siendo de aplicación para su caso en particular; cabe indicar que el mencionado Plan Maestro refiere al termino reajutable, por lo que actualmente se tiene como referencia para los objetivos que no han sido modificados en el tiempo como es el caso del valor patrimonial urbanístico;

Que, en mérito de los argumentos vertidos por la recurrente en su recurso de apelación, estos no desvirtúan los fundamentos y parte resolutive contenidos en la resolución apelada, debiendo tenerse en cuenta que el numeral 24.4 del artículo 24 del Reglamento General de Aplicación de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1405/INC, establece que los informes técnicos, inspecciones, inspecciones oculares y actas de verificación y constatación constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta, salvo prueba en contrario;

Que, en el presente caso se ha probado por parte de la autoridad administrativa la alteración grave al paisaje cultural y natural de la Zona Monumental del Poblado Histórico de Ollantaytambo ubicada en el distrito de Ollantaytambo, provincia de Urubamba, departamento de Cusco, por haber ejecutado obra privada de edificación en predio de su propiedad, de acuerdo con las consideraciones señaladas en la Resolución Directoral apelada, infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296;





Resolución Ministerial

N° 016-2018-MC

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Reglamento General de aplicación de sanciones administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1405-INC y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Lucía Santos Mendoza contra la Resolución Directoral N° 1200-2016-DDC-CUS/MC de fecha 19 de octubre de 2016, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a la señora Lucía Santos Mendoza, a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y a la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.


ALEJANDRO NEYRA
Ministro de Cultura

